

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2008-00130**, informando que el grupo liquidador dejó de existir desde el pasado mes de diciembre del año 2022. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a liquidar el retroactivo pensional a fin de establecer si le asiste o no razón al accionante, quien a su vez afirma que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, liquidó de manera errada su retroactivo pensional y existen dineros a fu favor.

A fin de resolver la petición del ejecutante, el juzgado procede a realizar la liquidación solicitada con base a los siguientes antecedentes:

1. El accionante señor Jorge Enrique Ruíz Amaya fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 012311 del 6 de junio de 2002, con una mesada inicial de \$1.195.825 causada a partir del 11 de octubre de 1997 (f.º 10).
2. En resolución No. 30588 del 1 de julio de 2008 el ISS reliquidó la pensión reconocida al actor a la suma de \$2.175.305 a partir del 26 de septiembre de 2002 (f.º 130).
3. En sentencia del 31 de octubre de 2008 se ordenó reajustar la mesada pensional del accionante de \$1.195.825 a \$4.219.531 a partir del 11 de octubre de 1997 *“junto con los reajustes a las mesadas pensionales adicionales, con los incrementos legales y el pago del retroactivo correspondiente”* (f.º 86 a 95).
4. En auto del 7 de noviembre de 2008 se declaró legalmente ejecutoriada la sentencia (f.º 96).
5. En providencia del 10 de febrero de 2009 modificó y aprobó el valor de las costas del proceso ordinario a \$25.000.000 (f.º 100).
6. En auto del 14 de mayo de 2009 se libró mandamiento de pago a favor del accionante y se ordenó el embargo de las cuentas bancarias de la accionada (f.º 108), posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, el 28 de

julio de la misma anualidad y se ordenó el pago de \$3.000.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo, suma que fue liquidada en auto del 6 de agosto de la misma calenda (f.º 127 y 128 respectivamente).

- 7. En auto del 17 de septiembre de 2009 se dispuso aprobar la liquidación de crédito por valor de \$939.294.567.50
- 8. Posteriormente, el accionante a través de su apoderado judicial, radicó el **23 de marzo de 2010** solicitud de cumplimiento de sentencia, razón por la cual el entonces ISS emitió la Resolución No. 1520 del 25 de enero de 2011, acto administrativo por medio del cual le dio cumplimiento al fallo emitido por este despacho judicial, reajustó la mesada pensional que venía pagando la entidad de \$1.195.825 a \$4.219.351 en el año 1997, de tal manera que para el año 2011, momento en el cual se expide la resolución, reajustó de \$3.430.113 a \$11.684.530. Prestación que se reconoció a corte de nómina en atención a la existencia de un proceso ejecutivo en curso (f.º 202 a 205).
- 9. En auto del 14 de marzo de 2011 se aprobó la liquidación de crédito por valor de \$158.469.916.79, dada la liquidación presentada por la parte actora vista a folios 210 y 211 y contra la cual la entidad ejecutada no presentó objeción.
- 10.A continuación de ordenó el embargo de la cuenta de ahorros del banco BBVA No. 056062912 existente a nombre de la ejecutada, limitándola a la suma de \$25.764.485 y se ordenó la entrega de los títulos existentes a favor de la parte actora (f.º 220).
- 11.Con base a lo anterior, el despacho dispuso dar por terminado el proceso en auto del 24 de junio de 2011 al establecer que con la suma embargada y referida en el numeral anterior, se cubría la totalidad de la obligación a cargo de la encartada.

Para este momento la liquidación se encontraba en los siguientes términos:

Total de la obligación		\$ 1.123.920.649
Liquidación de crédito	17/09/2009	\$ 939.294.568
	14/03/2011	\$ 158.469.917
Títulos pagados a la parte actora:		
02/10/2009		\$ 450.000.000
10/03/2010		\$ 517.294.568
20/05/2011		\$ 132.705.433
22/07/2011		\$ 25.764.485

- 12.En la Resolución GNR 324821 del 31 de octubre de 2016 y los actos administrativos posteriores, la entidad consideró que había dado cabal cumplimiento a la sentencia al tener en cuenta los 4 títulos pagados al actor,

respecto a la liquidación de la sentencia antes aludida, razón por la cual negó el nuevo estudio con sus respectivos recursos (f.º 261 a 263).

Hecho el anterior recuento procede el despacho una vez más a realizar la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada, tomando como base los argumentos expuestos por el actor y teniendo en cuenta el IPC reportado por el Banco de la República¹, tabla que se encuentra anexa a la presente providencia y se resume así:

VALOR TOTAL DE LA CONDENA	\$ 1.096.635.216
costas ordinario y ejecutivo	\$ 28.000.000
título pagado el 02/10/2009	-\$ 450.000.000
título pagado el 10/03/2010	-\$ 517.294.568
título pagado el 20/05/2011	-\$ 132.705.433
título pagado el 22/07/2011	-\$ 25.764.485
Saldo a favor de Colpensiones	-\$ 1.129.269

La diferencia existente entre la liquidación que hace Colpensiones frente a la realizada por el despacho² radica en los decimales de los cortes de las mesadas pensionales que constituyen un margen de error inferior al 0.05%, del mismo se establece que no hay lugar a librar un mandamiento de pago a favor del accionante pues no existen valores a favor del mismo.

En relación a los intereses moratorios, tampoco hay lugar a ordenar la entrega de los mismos pues se resalta que la petición de cumplimiento de la sentencia fue realizada el 23 de marzo de 2010 y no desde el año 2008 como afirma el accionante; por otra parte, no fue ordenada en sentencia la condena de intereses moratorios, luego no hay título ejecutivo para dar inicio al trámite de apertura.

De acuerdo con lo considerado de manera previa, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por el ejecutante JORGE ENRIQUE RUIZ AMAYA identificado con la C.C. 9.047.445, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

1

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

² Liquidación que se adjunta al presente auto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219841b275752c036f76ecff07f7c082c29f7713d24549901a891865f2ab630f**

Documento generado en 08/02/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2013-00605**, informando que el curador designado tomó posesión del cargo. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que el curador que antecedió ya se había pronunciado frente al mandamiento de pago (f. 91 y 92). Así, previo a continuar con el trámite del proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte un certificado de existencia y representación reciente de la sociedad ejecutada.

Por secretaría proceder con la inclusión de las presentes diligencias en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **9 de febrero de 2023**
Por **ESTADO No. 0016** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b659a2a26497e71dcc09e7a8268a41fe4af46051029d3b959cf2d51bb9c1e2**

Documento generado en 08/02/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-0295**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) .

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 9 DE FEBRERO 2023 Por ESTADO No. 016 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2075e19c8d12a2f2724ef37dcbfa09d81fba8b24a9032951ed64aee61c338d08**

Documento generado en 08/02/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00219**, informando que obran constancias de las diligencias de notificación a la demandada. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho observa múltiples falencias en los trámites de notificación adelantados por el apoderado de la parte demandante. Fijese que en el mensaje de datos del 10 de febrero de 2022 no existe constancia de acceso del destinatario al mensaje o acuso de recibo, así como tampoco es clara la norma implementada para la notificación, como quiera que el entonces vigente Decreto 806 de 2020 implementó la notificación personal por medios electrónicos y el artículo 291 del C.G.P. es apenas una citación para que el demandado se notifique en las instalaciones del Juzgado.

Continuando, en el memorial que se aporta el 24 de mayo de 2022 consta el envío de un aviso, empero, la citación del 291 del C.G.P. ya presentaba falencias por lo que no se podía convalidar este aviso y, lo que es más, el aviso no se ajusta a las previsiones del artículo 29 del C.P.T.S.S., así como tampoco hay constancia de su entrega a la demandada.

Luego, el apoderado del demandante aporta una citación (f. 514) a una dirección distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada, sin que se efectuaran las diligencias de notificación en legal forma a la dirección que aparece en el registro mercantil. Cabe advertir que esa citación también es defectuosa en la medida en que señala un término de diez días para acudir al Juzgado, cuando deben ser cinco días, teniendo en cuenta que la ciudad a la que se remite la citación es Bogotá.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó el certificado de devolución de la citación que remitió el 12 de febrero de 2022 a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con la causal de devolución “no reside”.

Así, sería del caso ordenar que se tramitara en legal forma la citación y el aviso a la Calle 8 No. 69F-06, empero, acorde con el artículo 48 del C.P.T. y S.S., el Despacho ordenará que se realice la notificación personal a la dirección electrónica del demandado en los precisos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que

notifique a la demandada conforme lo establece la precitada norma, a efectos de evitar la designación de curador y el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **9 de febrero de 2023**
Por **ESTADO No. 0016** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c4297e391078f4d59b0883ff0e8f29da41bd5b6e1de8918c334d78ee1beb8d

Documento generado en 08/02/2023 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00557**, informando que Porvenir y Colpensiones contestaron la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa las contestaciones reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.302, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir S.A.

CUARTO. SEÑALAR el 4 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023
Por **ESTADO No. 0016** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779cfac0fbdcdc5b2de18d5aac9eb5f78fcbec2b882bc94a0946c46ae8a8936**

Documento generado en 08/02/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00336**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 142 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. En el acápite de competencia se hace mención al numeral 4 del artículo 2 del CPT y SS que corresponde a asuntos relacionados con la seguridad, no siendo este el que atañe a la presente demanda, por lo que deberá aclararse a efectos de verificar la competencia.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YESSID PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.077.454.027 y T.P. 280.231 del C.S. de la J., como apoderado de MARTIN SEBASTIÁN MORENO GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023
Por **ESTADO No. 0016** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **db037eec800cf21eb6c42b1bc43c13edcc508b5f4352b5c123679f034ad59d33**
Documento generado en 08/02/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00337**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 72 y con posterioridad a ello se recibieron 141 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con C.C. 79.801.263 y T.P. 115.391 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada MARCELA FALLA OCHOA, identificada con C.C. No 1.031.177.548 y T.P. No 344.788 del C.S. de la J como apoderada sustituta de PEDRO JESÚS PARADA CORSO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023

Por **ESTADO No. 0016** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899c1ffb67f7cccaf0cd64a5ff06dffb18e49373f04f23010398bbd97ed8ebd**

Documento generado en 08/02/2023 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00338**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 113 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se evidencia el cumplimiento del requisito de agotamiento previo establecido en el artículo 6 del CPT y SS.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
3. La documental anunciada como copia de la cédula de ciudadanía del demandante no se aporta.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO BURGOS, identificado con C.C. 79.325.174 y T.P. 191.178 del C.S. de la J., como apoderado de EDUARDO ESTEBAN MONTAÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023

Por **ESTADO No. 0016** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c4f3594831d0c9f295f2afe47fcfa520c0ac2c47624d94de61ceb054efd4**

Documento generado en 08/02/2023 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00341**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 204 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de los numerales 1 y 6 no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 6 del CPT y SS en tanto no son claras.
2. El hecho numero 19 no se encuentra conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 25 del CPT y SS.
3. En el acápite de hechos se evidencian dos hechos distintos enumerados con el No 19 en consecuencia, a partir del segundo hecho numerado con esta denominación deberá realizarse nueva numeración de los mismos a efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPT y SS.
4. En el acápite de pruebas documentales – testimonios no se incorpora la dirección electrónica de notificación de los testigos como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE GÓMEZ ÁVILA, identificado con C.C. 1.075.653.759 y T.P. 224.890 del C.S. de la J., como apoderado de LUZ ANDREA SALAZAR HERRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

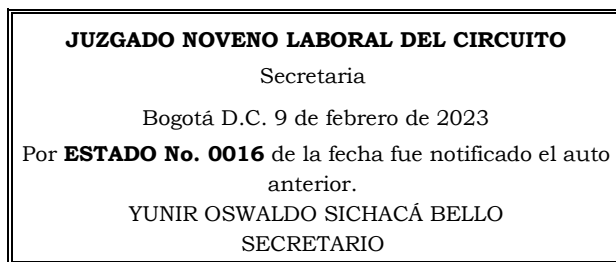
TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo



Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa7707df76eac31b14828c14fdc44e74deb22e677ac066de4afbd8b7d63b1e**

Documento generado en 08/02/2023 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00342**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 68 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA AUXILIADORA MORENO, identificada con C.C. 51.645.396 y T.P. 205.460 del C.S. de la J., como apoderada de OLGA LUCIA HERRERA CÁRDENAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por OLGA LUCIA HERRERA CÁRDENAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por

medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Por **ESTADO No. 0016** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7783df7a3b35a9b7844d064004aceced23d012ca91273e5175fc4c0eedde26f9**

Documento generado en 08/02/2023 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00346**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 92 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, identificada con C.C. 1.020.757.680 y T.P. 237.248 del C.S. de la J., como apoderada de BERTHA CRISTINA LANCHEROS JIMÉNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por BERTHA CRISTINA LANCHEROS JIMÉNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por

medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Por **ESTADO No. 0016** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6b7218ea2627ad797b76a39cc38e60dafdd6660019f1162054a20cbc8c5b36**

Documento generado en 08/02/2023 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00349**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 84 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se evidencia con relación a la FIDUPREVISORA S.A. el cumplimiento del requisito de agotamiento previo establecido en el artículo 6 del CPT y SS.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ BUITRAGO, identificado con C.C. 1.013.627.844 y T.P. 284.067 del C.S. de la J., como apoderado de ALFONSO OTÁLORA PARADA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023
Por **ESTADO No. 0016** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefdc5d531c1312e684b5b11f45a7196859951d61aa443093075083b8667b24a**

Documento generado en 08/02/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00064**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., deprecó la imposición de medidas cautelares y que se autorizara la entrega de títulos. Asimismo, informando que obra el depósito judicial No. 400100008443669 por valor de \$9.800.000. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la señora Ana Delia Monroy solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por las condenas impuestas en las sentencias del 17 de octubre de 2018, 24 de enero de 2019 y del 24 de febrero de 2021.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencias judiciales.

Al respecto, el art. 100 del C.P.T.S.S. establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Luego, debe librarse mandamiento por los derechos contenidos en las mencionadas providencias; sin embargo, reposa el título 400100008443669 por valor de \$9.800.000, equivalente a las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenará su entrega a la demandante, como quiera que el profesional del derecho no cuenta

con la facultad de recibir y cobrar depósitos judiciales. En este orden, no se librará mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, el apoderado deberá rendir el juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Ana Delia Monroy y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por los siguientes conceptos:

1. Por las mesadas de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$685.892 a partir del 13 de abril de 2015 y en proporción de trece mesadas anuales, junto con los reajustes establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
2. Por los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas causadas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título 400100008443669 por valor de \$9.800.000 a la señora Ana Delia Monroy, identificada con C.C. 20.039.905.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que rinda el juramento establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

SÉPTIMO. Por secretaría proceder con la compensación del proceso ordinario 2017-00135 como proceso ejecutivo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 **de febrero de 2023**

Por **ESTADO No. 0016** de la fecha fue notificado el auto anterior.

OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d147b03fd545b9fe6d8f95a7aea2c1587923c4eb6a9a64d9791b93f6aa6aed73**
Documento generado en 08/02/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>